

BOR nº 63, de 10 de mayo de 2007 [página 3404]

Orden 17/2007, de 7 de mayo, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regula el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos en centros docentes que imparten enseñanzas elementales de música en la Comunidad Autónoma de La Rioja

El artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en relación con la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las Leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 a) y de la Alta Inspección.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 48.1 que las enseñanzas elementales de música y danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen y en el artículo 84.1 habilita a las Administraciones educativas a regular la admisión del alumnado de tal forma que garantice el acceso en condiciones de igualdad.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 10 de su Estatuto de Autonomía, ha regulado la admisión de alumnos en centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos por Decreto 7/2007, de 2 de marzo, que en su disposición final primera autoriza al Consejero competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el mismo.

Cuando se produzca una demanda superior a los puestos disponibles es indispensable establecer un sistema que ordene de forma objetiva la prioridad de acceso. Para ello, en uso de sus competencias, el Consejero competente en materia de educación ha articulado el procedimiento por el que se establece el proceso de admisión y matriculación del alumnado, estableciendo un orden de prioridad objetivo y transparente.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que tengo conferidas.

Dispongo

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene como objeto regular el procedimiento de admisión y matriculación de alumnos en los Conservatorios de música, así como en los centros privados autorizados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que imparten enseñanzas elementales de música.

Artículo 2. Condiciones generales de admisión.

1. La Admisión de alumnos para cursar enseñanzas elementales de música no tendrá más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de la superación de la prueba de acceso para ingresar en estas enseñanzas.
2. Con carácter general, la edad mínima de acceso a estas enseñanzas será de ocho años y la máxima de doce, cumplidos o a cumplir dentro del año natural en que se inicien las mismas.
3. No obstante lo anterior, podrán ser admitidos para la realización de la prueba de acceso, aspirantes de 7 años de edad que acrediten tener concedida la flexibilización de la escolarización por su condición de alumno con altas capacidades intelectuales.
4. Para el acceso a un curso diferente al de primero, será preciso superar una prueba específica.
5. Cuando el número de solicitantes sea inferior al de vacantes, serán admitidos todos los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos en la presente Orden.

6. El acceso a los Conservatorios de música requerirá proceso de admisión en los siguientes supuestos:

- a) Alumnos que acceden al primer curso de las enseñanzas elementales de música.
- b) Alumnos que acceden por primera vez al centro para cursar otro curso distinto al primero, excepto los contemplados en el apartado 6.c de este artículo.
- c) Alumnos que vayan a cursar una especialidad instrumental distinta de aquella por la que accedieron y no continúen con ésta.
- d) Alumnos que reingresan al centro.

7. No se someterán al proceso de admisión los alumnos que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los alumnos oficiales que pasan al curso siguiente sin cambiar de centro ni de especialidad.
- b) Los alumnos oficiales que repiten curso en el mismo centro.
- c) Los alumnos que hayan solicitado traslado de matrícula oficial en los términos que se contemplan en esta Orden.

Artículo 3. Solicitudes de admisión.

1. Los aspirantes a ingreso en las enseñanzas elementales de música deberán presentar, en la Secretaría del centro en que desea ser admitido o en los registros y oficinas a los que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del artículo 6 del Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos, una solicitud que se ajustará al modelo establecido en los Anexos I y II de la presente Orden. Si ha presentado una solicitud en un centro y después se desea presentar otra solicitud en otro distinto será necesario renunciar previa y expresamente a la primera solicitud.

2. Los modelos oficiales de solicitud de inscripción serán facilitados por los Conservatorios de Música. Deberá ser un impreso autocopiativo y constará de tres copias: la primera para el centro, la segunda para el interesado y la tercera para el órgano de garantías de admisión.

3. Las solicitudes se presentarán acompañadas de original y fotocopia de un documento acreditativo de la edad del aspirante (documento nacional de identidad, pasaporte, tarjeta de residencia o, si no se posee alguno de estos, partida de nacimiento o libro de familia), así como de cualquier otra documentación que aquél estime de interés en relación con su solicitud.

4. El plazo de presentación de solicitudes será del 10 al 20 de mayo, ambos inclusive, o primer día hábil posterior en ambos casos,

5. Finalizado este plazo, los centros publicarán en el tablón de anuncios la relación de solicitantes admitidos y, en su caso, los excluidos, indicando las causas de exclusión y la apertura de un plazo de 10 días hábiles, para subsanar los defectos o aportar la documentación que hubiera dado lugar a la exclusión, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que habrá de ser dictada en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. La presentación de solicitudes fuera de plazo, así como la falsedad en los datos aportados o la ocultación de información por parte de los solicitantes dará lugar a la pérdida de los derechos que les pudieran corresponder.

Artículo 4. Áreas de influencia.

1. La Dirección General de Educación, oído el Consejo Escolar Municipal afectado, delimitará y hará públicas las áreas de influencia de los centros docentes, así como las áreas limítrofes.
2. Se entenderá área de influencia la zona geográfica, compuesta por los lugares de residencia del alumnado, que se atribuye a un centro docente a los efectos previstos en el apartado anterior.
3. Se entenderán áreas limítrofes, las zonas geográficas colindantes al área de influencia determinada.
4. Las áreas de influencia podrán abarcar todo el término de un municipio o parte de él. Asimismo, podrán abarcar varios municipios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5. Convocatoria de la prueba de acceso.

1. En todos los Centros donde se impartan las enseñanzas elementales de música se deberán realizar pruebas específicas de acceso para los solicitantes de nuevo ingreso.
2. Las pruebas de acceso se celebrarán en la segunda quincena de junio de cada año y serán convocadas por los directores de los centros con antelación suficiente, debiéndose hacer público, junto con la fecha, el tipo de ejercicios que configurarán el contenido de la misma, con el fin de orientar y facilitar a los aspirantes su preparación.
3. La prueba de acceso a primer curso, que no estará vinculada a ningún instrumento musical, será elaborada por cada centro y deberá valorar la capacidad rítmica, auditiva y vocal y la capacidad relacionada con la psicomotricidad.
4. La prueba de acceso a 2º, 3º y 4º de las enseñanzas elementales de música estará vinculada a un instrumento musical y será elaborada por cada Centro. La prueba evaluará la capacidad y los conocimientos de los aspirantes.

Estas pruebas para todas las especialidades constarán de dos ejercicios:

- a) Interpretación, en el instrumento de la especialidad a la que opte, de dos o tres obras de libre elección, de las cuales, al menos, una deberá interpretarse de memoria. Podrá ser sustituida una obra por un estudio.
 - b) Ejercicio práctico para evaluar la capacidad auditiva y vocal, así como los conocimientos de Lenguaje Musical.
5. Las obras de los instrumentos de Cuerda-Arco y Viento podrán ser interpretadas con acompañamiento de Piano si éstas lo requieren.
 6. Podrán participar en las pruebas de acceso exclusivamente aquellos aspirantes que previamente hayan presentado solicitud de admisión.
 7. Los centros, en función de las solicitudes de admisión presentadas, publicarán en el tablón de anuncios del centro los aspirantes que deben efectuar la prueba.

Artículo 6. Órgano de selección.

1. Para la realización de las pruebas de acceso a primer curso de las enseñanzas elementales de música, el Director del Centro designará el equipo docente encargado de evaluar las pruebas.
2. Para la realización de la prueba de acceso a 2º, 3º y 4º de las enseñanzas elementales de música, se contabilizará un sólo Tribunal por especialidad y curso, que evaluará todos los ejercicios. Cada tribunal estará compuesto por tres miembros, de los que, al menos uno pertenecerá a la especialidad que se convoca o, en su caso, especialidad afín, y otro pertenecerá a la especialidad de Lenguaje Musical. Los miembros de los Tribunales serán designados por el director del centro a propuesta de la Comisión de Coordinación Pedagógica.

3. Todas las pruebas de carácter práctico deberán quedar registradas en un soporte que permita su posterior reproducción.
4. Una vez concluida la prueba de acceso, se levantará acta de calificaciones correspondiente que será firmada por los integrantes del Tribunal.

Artículo 7. Calificación de la prueba.

1. La prueba de acceso a primer curso de las enseñanzas elementales de música se calificará de 0 a 10 puntos, hasta un máximo de dos decimales, debiendo obtener el aspirante una puntuación mínima de 5 puntos para superar la prueba.
2. Cada uno de los ejercicios de la prueba de acceso a cursos diferentes a primero se puntuará de 0 a 10 puntos, hasta un máximo de dos decimales. Para superar la prueba, el aspirante deberá obtener una puntuación mínima de 5 puntos en cada uno de ellos.

La puntuación media final será como mínimo de 5 puntos ajustándose a los siguientes ejercicios: Interpretación instrumental y Lenguaje musical.

3. La superación de la prueba surtirá efectos únicamente en el centro en el que se realice dicha prueba y para el curso académico para el que se haya convocado.
4. La superación de la prueba dará derecho a la adjudicación de plaza en la especialidad solicitada, excepto en el caso de que no haya vacantes disponibles en el centro.

Artículo 8. Resultados de las pruebas.

1. Una vez realizadas y calificadas las pruebas de acceso, los Tribunales elaborarán un listado provisional que deberá publicarse en el tablón de anuncios de los centros donde hayan tenido lugar.
2. El listado correspondiente a la prueba de acceso a primer curso de las enseñanzas elementales será único, contendrá nombre, apellidos y fecha de nacimiento de todos los aspirantes con la calificación obtenida y estará ordenado siguiendo el orden decreciente de las puntuaciones obtenidas.
3. Para el resto de cursos se confeccionará una relación por especialidad y curso, en el que deberán constar el nombre, apellidos, fecha de nacimiento y, en su caso, centro de procedencia de los aspirantes, ordenados de mayor a menor puntuación obtenida expresada en términos de cero a diez, hasta con dos decimales.

Artículo 9. Reclamaciones a la prueba.

1. Contra la calificación obtenida podrá presentarse reclamación dirigida al Presidente del Tribunal, en la Secretaría del centro en el que se haya realizado la prueba, en el plazo de tres días hábiles desde la publicación de las calificaciones. Finalizado este plazo, el Tribunal resolverá, en plazo de dos días hábiles las reclamaciones presentadas, para lo que se reunirá en sesión extraordinaria. De esta sesión se levantará acta firmada por todos sus miembros.
2. La resolución del Tribunal deberá ser motivada, de acuerdo con los criterios de calificación que se hubieran establecido para cada uno de los ejercicios de la prueba, y hará constar si ratifica o modifica la calificación otorgada. Esta resolución se notificará por el Presidente al interesado en el plazo máximo de dos días hábiles desde su adopción.
3. De persistir la disconformidad con la calificación otorgada, el interesado podrá solicitar, a través de la Secretaría del centro y en el plazo de dos días hábiles, contados desde la notificación anterior, que se eleve la reclamación a la Dirección General de Educación.
4. La Inspección Técnica Educativa analizará el expediente y emitirá un informe fundamentándose en la valoración del correcto desarrollo del proceso de admisión y de la correcta aplicación de los criterios de calificación de cada uno de los ejercicios de la prueba.
5. En el plazo de 15 días hábiles, a partir de la recepción del expediente en la Dirección General de Educación, el Director General de Educación adoptará la resolución que proceda y se la comunicará al Director del centro para su traslado al interesado. Dicha resolución, que será motivada en todo caso, tendrá en cuenta el informe elaborado por la Inspección Técnica Educativa. La resolución del Director General de Educación pondrá fin a la vía administrativa.

6. Si del análisis del expediente de reclamación, y por razones excepcionales, se deriva la conveniencia de convocar una prueba extraordinaria, el Director General de Educación podrá resolver ordenando su realización con la mayor brevedad posible. Dicha prueba será elaborada por el departamento correspondiente y su realización supervisada por la Inspección Técnica Educativa.

Artículo 10. Determinación de puestos escolares vacantes.

1. La Dirección General de Educación determinará los puestos escolares vacantes, oídos los Directores de los centros.
2. Esta determinación se hará, en el marco de la planificación realizada por la Consejería competente en materia de educación, teniendo en cuenta la capacidad de los centros, la ratio de alumnos y los tiempos lectivos.
3. La Subdirección General de Planificación, Personal y Centros Docentes comunicará a los centros la resolución determinando las vacantes por cursos de cada una de las especialidades. Las vacantes se publicarán en los tabloneros de anuncios de los respectivos centros.

Artículo 11. Adjudicación de vacantes.

1. Determinada la oferta de plazas vacantes en las enseñanzas elementales de música, corresponde al Consejo Escolar o al titular del centro docente privado de cada centro la adjudicación de puestos escolares a aquellos alumnos que hayan superado la prueba de acceso, con sujeción a los siguientes criterios:

- a) Curso al que el aspirante pretenda acceder. En todo caso, se dará prioridad a los aspirantes que hayan solicitado el ingreso en cursos de las Enseñanzas Profesionales.
- b) Las plazas serán adjudicadas de acuerdo con la puntuación final obtenida en la prueba de acceso. En caso de empate tendrá preferencia el solicitante de menor edad.
- c) Preferencias instrumentales manifestadas por el aspirante en su solicitud de admisión.

2. Cuando el número de solicitantes fuera mayor que el de plazas ofertadas, se aplicará el siguiente procedimiento para la adjudicación de vacantes:

El Consejo Escolar del centro, a la vista de las relaciones de alumnos que hayan superado las pruebas de acceso a los distintos cursos, procederá, en la primera veintena del mes de septiembre, a la adjudicación de las plazas ofertadas por orden correlativo y decreciente, comenzando por el cuarto curso hasta llegar a las correspondientes a primer curso de estas enseñanzas. Las fechas de realización de este proceso se expondrán públicamente en el tablón de anuncios del centro.

3. El listado con la adjudicación de las plazas se hará público en las dependencias del centro y no será firme hasta que se formalice la matrícula.

4. Las vacantes que se produjeran hasta el día 23 de noviembre inclusive, serán adjudicadas a medida que se vayan produciendo. Para ello, se aplicarán los criterios establecidos anteriormente a los aspirantes que, habiendo superado las pruebas de acceso, no hayan obtenido plaza en el proceso de adjudicación. Esta adjudicación se comunicará a los interesados de forma fehaciente.

Artículo 12. Matriculación de alumnos.

1. El alumnado deberá matricularse en los plazos establecidos al efecto, según su situación académica. En caso contrario, perderá definitivamente la plaza a que tuviera derecho.

2. Durante el primer trimestre del curso, y con carácter excepcional, el Consejo Escolar del centro establecerá los criterios oportunos para la formalización de la matrícula de los alumnos que soliciten la matriculación en más de un curso académico, previa orientación del profesorado y siempre que el informe del conjunto de profesores asegure la adecuada capacidad de aprendizaje. En todo caso, el alumno al que se le aplique esta excepcionalidad asistirá, en el caso de las asignaturas comunes, sólo a las clases correspondientes al curso más elevado.

3. Una vez concedida la ampliación de matrícula, el alumno abonará las tasas previstas en la secretaría del centro y se incorporará a las clases del nuevo curso, con los grupos, profesorado y horarios que se le adjudiquen.

Artículo 13. Calendario de matriculación.

1. La matriculación de los alumnos oficiales se efectuará en la primera quincena del mes de julio.

Los alumnos que hubieran obtenido vacante mediante solicitud de plaza por cambio de residencia presentada en los meses de julio y agosto y los procedentes de reingreso y renuncia de matrícula, formalizarán su matrícula en la primera quincena del mes de septiembre.

2. Los alumnos de nuevo acceso, salvo los del curso primero, se matricularán en los tres días hábiles siguientes a la publicación de la adjudicación de vacantes.

3. Los alumnos de nuevo acceso a primer curso se matricularán en los tres días hábiles siguientes a la publicación de la adjudicación de vacantes.

4. Los aspirantes que puedan obtener plaza en la oferta complementaria, formalizarán su matrícula en los dos días hábiles siguientes a la comunicación de la oferta de la vacante.

5. El alumnado con una asignatura pendiente podrá promocionar, en cuyo caso deberá matricularse en el siguiente curso de la citada asignatura. No se admitirá matrícula en un nuevo curso a aquel alumnado que tenga pendientes dos o más asignaturas del curso anterior. En este caso, el alumnado deberá repetir curso en su integridad.

6. El alumnado que repita curso y no logre superarlo habrá agotado el límite de permanencia, lo que supondrá la pérdida de plaza en la especialidad correspondiente.

7. Excepcionalmente, en caso de enfermedad grave del alumno u otra causa de igual consideración, se podrá solicitar a través de la Secretaría del centro una ampliación de permanencia a la Dirección General de Educación, que resolverá vistos los informes del equipo directivo del centro y de la Inspección Técnica Educativa.

Artículo 14. Renuncia de matrícula.

1. Los alumnos podrán solicitar, una sola vez en este Grado, la anulación de su matrícula ante la dirección del centro, antes de que finalice el segundo trimestre del curso. Las renunciaciones de matrícula, que serán siempre aceptadas, supondrán la pérdida de la condición de alumno oficial del centro en todas las asignaturas y convocatorias del curso académico matriculado.

2. El alumno que renuncie a su matrícula no tendrá derecho a la devolución de las tasas abonadas con anterioridad. Asimismo, la renuncia de matrícula anulará cualquier evaluación parcial efectuada en ese curso, consignándose este particular en las actas finales de evaluación y en el expediente académico personal del alumno.

Artículo 15. Reingreso en el centro.

1. Los alumnos que, tras causar baja en el centro, soliciten reingresar en el mismo antes de que transcurran dos cursos académicos serán readmitidos sin nueva prueba específica de acceso en el curso y en la especialidad que hubieran venido cursando, siempre que el centro cuente en ella con plazas disponibles. El reingreso se producirá en el curso que corresponda de acuerdo con su expediente académico. Esta fórmula de reingreso podrá utilizarse una sola vez.

2. Los alumnos que, encontrándose en la situación señalada en el apartado anterior, deseen acogerse a esta posibilidad de reingreso deberán solicitarlo por escrito en el centro durante el plazo de presentación de solicitudes al que se refiere el artículo 3 de esta Orden.

3. Transcurrido el plazo de dos años desde la baja en el centro, el reingreso en el mismo deberá realizarse superando una prueba específica de acceso al curso siguiente al último íntegramente aprobado por el alumno. La concurrencia a esta prueba de acceso se realizará en iguales condiciones que los aspirantes que pretenden acceder al centro por primera vez. Producido el reingreso y formalizada la correspondiente matrícula, mantendrán su validez y efectos académicos las asignaturas ya superadas con anterioridad.

4. El reingreso en el centro en una especialidad distinta a la cursada antes de causar baja en el mismo, sólo podrá realizarse superando las pruebas específicas de acceso, en iguales condiciones que los aspirantes que pretenden acceder al centro por primera vez.

Artículo 16. Traslado de matrícula oficial.

Los Directores de los centros sólo aceptarán traslados si disponen de plazas vacantes en la especialidad y curso de que se trate.

Artículo 17. Órgano permanente de garantías de admisión.

La Dirección General de Educación determinará la constitución de un órgano de garantías de admisión compuesto por los siguientes miembros:

- a) Un Inspector de Educación, que será su Presidente.
- b) Los Directores de los Conservatorios.
- c) Un representante de las Organizaciones Sindicales con representación en las mesas sectoriales de la enseñanza pública.
- d) Un funcionario de la Dirección General de Educación, que actuará como secretario.

Artículo 18. Funciones del órgano permanente de garantías de admisión.

1. El órgano de garantías de admisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar el buen funcionamiento del proceso de admisión y matriculación de alumnos, según la normativa vigente.
- b) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la correcta adjudicación de las plazas.
- c) Velar para que los centros, antes del proceso de admisión, faciliten y expongan en el tablón de anuncios la información relativa al proceso de admisión.

2. El órgano de garantías de admisión llevará a cabo sus funciones a lo largo de todo el curso escolar para el que fue constituido.

Artículo 19. Datos de carácter personal.

Las personas que en el desarrollo del proceso de admisión accedan a datos de carácter personal, deberán guardar sigilo sobre los mismos. En caso contrario, se podrá proceder a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Artículo 20. Recursos contra las decisiones de los Consejos Escolares de los centros.

Los acuerdos sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Director General de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 21. Incumplimiento en los Conservatorios.

El incumplimiento de las normas de admisión de alumnos por los centros públicos dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo, a efectos de determinar las responsabilidades en que hubieran podido incurrirse.

Disposición derogatoria única.

En la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación de las enseñanzas profesionales de música de régimen especial, conforme al calendario de aplicación establecido por el Real Decreto 806/2006, quedará sin efecto la Orden 10/2004, de 14 de mayo, por la que se regula el procedimiento para la admisión y matriculación de alumnos en los Conservatorios Profesionales de Música de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza al Director General de Educación para dictar cuantos actos y resoluciones sean necesarios para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 7 de mayo de 2007. El Consejero de Educación, Cultura y Deporte, Luis Ángel Alegre Galilea.

ANEXO I: SOLICITUD DE ADMISIÓN A PRIMER CURSO DE LAS ENSEÑANZAS ELEMENTALES DE MÚSICA

[Anexo I](#)

ANEXO II: SOLICITUD DE ADMISIÓN A UN CURSO DISTINTO DE PRIMERO DE LAS ENSEÑANZAS ELEMENTALES DE MÚSICA

[Anexo II](#)